

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1037

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00180-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho (Otros)
Demandante : Jesús Eduardo Valderrama Copete
Email : demandas@sanchezabogados.com.co
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Email : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
vanesa.daza@fiscalia.gov.co

Instaurada por el señor Jesús Eduardo Valderrama Copete, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Despacho advierte que con posterioridad a la reforma de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos Resolución No. 1-131234 del 10 de noviembre de 2017, y Resolución No. 1-0048 del 10 de febrero de 2020, emitidas por la Fiscalía General de la Nación, registradas en sistema de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que, de la solicitud de medida cautelar, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRASE traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397dad38542194069f63168694c3ab84f27eced732d40ebc1cbf1417400e419**

Documento generado en 14/09/2022 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1038

Radicado : 76-001-33-33-016-2020-00188-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante : ITT GOULDS PUMPS COLOMBIA S.A.S.
Email : sebastian.gomez@planningtax.com
Demandado : Municipio de Candelaria -Valle
Email : direccionjuridica@tributosyfinanzas.com
: contactenos@candelaria-valle.gov.co
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, el Municipio de Candelaria, contestó la demanda de manera extemporánea y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio, por lo

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

que no hay excepciones previas que resolver y toda vez que se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

Adicionalmente observa el despacho que el Municipio de Candelaria aportó memorial poder conferido por el abogado Arley De Jesús Valencia Arbeláez a la sociedad Tributos Y Finanzas S.A.S., manifestando que *“mediante la escritura pública No. 0004 del 07 de enero de 2020 de la Notaría Única de Candelaria Valle, fue conferido el poder general al Director Administrativo Jurídico, para representar a la entidad y otorgar poderes necesarios a los profesionales del derecho para que actúen en procuración judicial y/o extrajudicialmente en todos los procesos ante cualquier autoridad jurisdiccional, administrativa o de control, en los procesos en que el Municipio de Candelaria Valle sea parte o tenga interés”*, sin embargo, no se aportó copia de la escritura mencionada por lo que se les requerirá para que la aporten.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Candelaria para que aporte copia de la escritura pública No. 0004 del 07 de enero de 2020.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff69a52f22b2fdf00c04f2e393800c985a4727069b9aaf50c1777315c583ab8c**

Documento generado en 14/09/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1036

Proceso	: 76-001-33-33-016-2020-00216-00
M. de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad
Demandante	: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Email	: paniaguatunja@gmail.com - paniaguasupervisor2@gmail.com
Demandado	: Agustina Rentería
Email	: No registra
Litisconsorte	: Carlos Jhoel Rentería a través de su representante legal la señora Mary Luz Morales Henao
Email	: No registra

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento del litisconsorte necesario menor de edad Carlos Jhoel Rentería a través de su representante legal la señora Mary Luz Morales Henao, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Por lo anterior, el emplazamiento se realiza, de conformidad con el artículo 108 del código General del Proceso.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado, sin embargo, recientemente se expidió la Ley 2213 de 2022¹, que en su artículo 10 reza:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

Así las cosas, en atención a la solicitud realizada, el despacho ordenará el emplazamiento del litisconsorte necesario menor de edad Carlos Jhoel Rentería a través de su representante legal la señora Mary Luz Morales Henao, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR al litisconsorte necesario Carlos Jhoel Rentería a través de su representante legal la señora Mary Luz Morales Henao, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Si surtido el emplazamiento no comparece se le designará curador ad litem.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Carmen Julia Méndez Toscano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.217.446 y, Tarjeta Profesional No. 284.822 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM
.

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dbda309ec4bae00dd8fbeb7ef28953d8175719c28c291165e90ddd64161f0**
Documento generado en 14/09/2022 04:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 13 de septiembre de 2022.

A despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda el día 07 de septiembre de 2022, documentos enviados al correo del Juzgado. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1026

Radicación	76001-33-33- 016-2022-00152-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros. of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	DORA VILLEGAS ANAYA C.C. N° 29.180.063 valleint@gmail.com . jersabogados@hotmail.com
Demandado	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD. notificacionesjudiciales@cali.gov.co movilidad@cali.gov.co
Asunto	Admite

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

La señora Dora Villegas Anaya, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 29.180.063 a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del CPACA), en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, para que se declare la nulidad de la resolución No. 000909015 del 13 de octubre de 2021¹, proferida por la Secretaria de Movilidad de Cali, por medio de la cual se sancionó a la parte demandante a pagar una multa de \$895.110,00 por violación al art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, codificado por la infracción D02 conducir sin portar el Seguro Obligatorio.

¹ Ver pdf03 Anexos. Fls. 1-2 Exp. Dig.

Al revisar el escrito de subsanación allegado al correo electrónico del Juzgado el día 07 de septiembre de 2022², se observa que allegó los documentos solicitados y además en su escrito indicó el concepto de la violación. En ese mismo sentido, itera que la resolución que acusa en el presente asunto le fue notificada el 28 de mayo de 2022, para lo cual aporta un “acuse de recibido” correspondiente a esa fecha que indica: “Respuesta a su petición con radicados números 202241730100698972, 202241730100698962 y 202241730100698982.1 mensajeinspecciones.transito inspecciones.transito@cali.gov.co 28 de mayo de 2022, 13:45 Para: VALLE INT Valleint@gmail.com Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202241520101566861 Fecha: 27-05-2022 TRD: 4152.010.13.1.953.156686 Rad. Padre: 202241730100698972”.

En ese orden y aras del debido proceso y acceso a la administración de justicia, y como quiera que uno de los defectos que le endilga al acto acusado en la violación al debido proceso, el Juzgado tendrá por subsanada la demanda en los términos ordenados en el auto No. 906 del 22 de agosto de 2022³, en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte actora, y al observa que la misma reúne los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 161 y ss., del CPACA, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Dora Villegas Anaya en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el

² Ver pdf06SubsanaDda. Exp. Dig.

³ Ver pdf08 SubsabaDda. Fol. 1° Exped. Dig.

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 *ibídem*.

SEXTO: REQUIERASE a la entidad demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Jesús Ernesto Rojas Salamanca, identificado con la C.C. No. 94.433.059, portador de la tarjeta profesional No. 354.214 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9235ca5f34af0eced1dd0b7e936a77c72a7e661afe3d26488d64598f8da42f63**

Documento generado en 13/09/2022 06:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver pdf02 CaratulaPoderYAnexos. Fls. 11-12 Exped. Dig.

Constancia

Cali, 13 de septiembre de 2022.

A despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda el día 07 de septiembre de 2022. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1027

Radicación	76001-33-33- 016-2022-00152-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros. of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Dora Villegas Anaya C.C. N° 29.180.063 valleint@gmail.com . jersabogados@hotmail.com
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad. notificacionesjudiciales@cali.gov.co movilidad@cali.gov.co
Asunto	Traslado Medida Cautelar

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora en el escrito de demanda, solicita conforme a lo establecido en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, se decrete de manera concomitante con el auto que admita la demanda, una medida cautelar de suspensión provisional del No. 000909015 del 13 de octubre de 2021¹, proferida por la Secretaria de Movilidad de Cali, por medio de la cual se sancionó a la parte demandante a pagar una multa de \$895.110,00 por violación al art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, codificado por la infracción D02 conducir sin portar el Seguro Obligatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en virtud de las normas procesales, el Juzgado acorde a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, DISPONE:

CÓRRER traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado judicial de la parte

¹ Ver pdf03 Anexos. Fls. 1-2 Exp. Dig.

Radicacion 76001-33-33-016-2022-00152-00
Medio de Control: N y R Dcho Laboral
Actor: Dora Villegas Anaya
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeff715ad01556aa43d18a80c59e25a99a4d5dfeab85edb80eb7649addcec1f**

Documento generado en 13/09/2022 06:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1.021

Radicación	76001-33-33-016-2022-00193-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA – Art. 140 CPACA. of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	YUMBO LIMPIO S.A.S E.S.P. yumbolimpio@servintegrales.com.co gestioncorrespondencia@servintegrales.com.co jorge.portocarrero@hotmail.com correspondencia@jcyasociados.com
Demandada	MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE judicial@cali.gov.co alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
Asunto	ADMITE

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda de la referencia, incoada por la sociedad YUMBO LIMPIO S.A.S E.S.P., representada legalmente por el señor Alejandro Reyes Polo, mayor y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.149, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, el Despacho encuentra que la misma se ajusta a los requisitos exigidos en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y las formalidades previstas en los Arts. 161 a 170 *ibídem*, por tanto, **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad Yumbo Limpio S.A.S E.S.P., representada legalmente por el señor Alejandro Reyes Polo contra el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la demandante en la forma y terminos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada Municipio de Yumbo – Valle del Cauca y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 20810/21, mediante mensaje dirigido al buzón electronico destinado para notificaciones judiciales de la entidad.

CUARTO: Como quiera que la parte actora al presentar su demanda dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080/21, procediendo con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de lo cual allegó las constancias respectivas, las que reposan en el expediente digital¹; en firme el presente auto, el Juzgado

¹ Ver pdf01ActaReparto Exp. Dig. **De:** Jorge PORTOCARRERO jorge.portocarrero@hotmail.com **Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 16:07 . **Para:** Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali

procederá a realizar la notificación del mismo a la parte demandada en los terminos de ley, para lo cual solo enviará copia del auto admisorio.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el Paragrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, cualquier documento que envíe para el presente asunto y sea dirigido a un correo electrónico diferente al aquí indicado, no se tendrá por no recepcionado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213/22, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial y para el presente asunto.

OCTAVO: El abogado Jorge Edison Portocarrero Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.774 y portador de la tarjeta profesional No. 73.920 del C.S. de la J., actúa como apoderado judicial de la demandante conforme al poder a él otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e2cd02c759553ed050faa965fd28dabd65786f04336d97d5ad5ceac27b8e6c**

Documento generado en 13/09/2022 06:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali 13 de septiembre de 2022.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1.020

Radicación	76-001-33-33-016-2022-00205-00
Acción	POPULAR Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA www.defensoria.gov.co valle@defensoria.gov.co ccaicedo@defensoria.edu.co
Accionados	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DEL GESTION DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES DEL DISTRITO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Asunto	ADMITE

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

ANTECEDENTES.

El señor German Alejandro Vergara Trujillo, en calidad de Defensor del Pueblo - Regional Valle del Cauca, según resolución No. 008 del 04 de enero de 2021 y confirmado mediante resolución 029 de 05 de enero de 2021, presenta demanda contra Distrito especial de Santiago de Cali - Secretaría del Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres del Distrito de Especial de Santiago de Cali, con las siguientes pretensiones¹:

“Que mediante sentencia se ordene a La Alcaldía de Santiago de Cali y sus dependencias, realizar todas las acciones pertinentes para garantizar la protección de los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas y a la vivienda en condiciones dignas.

Como hecho consecuente se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali y sus diferentes dependencias que actualicen de manera pronta los estudios realizados y definan el plan de intervención, las dependencias participantes y la actuación de cada una de ellas, para lograr el objeto principal el cual es la remoción de conjunto de rocas que se encuentran a punto de caer sobre las viviendas del sector de hoyo frio del corregimiento golondrinas.

¹ Ver pdf02Demanda – Fol. 3 Exp. Dig.

Posteriormente que se ordene a la alcaldía de Santiago de Cali proyecte el presupuesto para contratar y ejecutar de manera definitiva la remoción de la roca o conjunto de rocas que se encuentran a punto de caer sobre las viviendas del sector de hoyo frío del corregimiento golondrinas”.

I. CONSIDERACIONES.

2.1. Jurisdicción y competencia en acciones popular.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la ley 2080 de 2021, en relación con la competencia funcional dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
(...)”

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó contra las autoridades locales esto es, Distrito Especial de Santiago de Cali, se asumirá el conocimiento de la misma.

2.2. Requisitos para la admisión.

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, actualmente vigente y aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el actor popular no envió a las entidades accionadas mediante correo electrónico escrito de la demanda y sus anexos tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que reformó el CPACA, empero, por tratarse de una acción constitucional de impulso oficioso y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, con la notificación de este auto se enviará adjunto el escrito de demanda y sus anexos.

2.3. Normas que considera vulneradas y el requisito de renuencia².

En el *sub-judice*, se invocó el amparo de los siguientes los siguientes derechos: Derecho Colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente – Alcance; Derecho a la Vivienda Digna; salubridad pública;

² Ver pdf02Demanda – Fls. 3-5 Exp. Dig.

Obligación Estatal de Adoptar Medidas Ante un Riesgo y los contenidos en los literales d) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, del artículo 4° de la ley 472 de 1998, los que, según el accionante se encuentran vulnerados por parte demandada.

Igualmente, con la demanda se dio cumplimiento al requisito de la renuencia que trata el inciso 3 del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues se allegó derecho de petición por medio del cual se le solicita al ente territorial demandado, el cumplimiento del deber legal en relación con sus peticiones en el presente asunto³.

1.4. Utilización de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.

Con la Ley 2080 del 2021 vigente a partir del 26 de enero de este año, se reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

1. El canal oficial de comunicación e información del despacho será el correo electrónico institucional de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, ello en atención a que los escrito que se envíen queden registrados en el sistema judicial Samai y sean de conocimiento de todos los sujetos procesales que intervengan en el proceso: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De celebrarse alguna audiencia el despacho en la providencia que así lo disponga indicará a través de que plataforma la realizará.

2. Si bien el artículo 35.8 de la Ley 2080 del 2021 ordena enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada, y ese deber no fue satisfecho por el actor. Empero, por tratarse de una acción constitucional, de impulso oficioso, y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, al mensaje de datos de notificación personal se adjuntarán esos documentos digitales.

3. La notificación del presente auto admisorio se realizará conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y tomando en cuenta que se apuntó el canal digital de la entidad demandada.

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el **Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca** contra el **Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría del Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres del Distrito de Especial de Santiago de Cali**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad accionada, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

A la parte accionante señor German Alejandro Vergara Trujillo, en calidad de Defensor del Pueblo - Regional Valle del Cauca, se notificará la presente providencia conforme al artículo 201 del CPACA.

³ Ver pdf03Anexos – Fls. 1-2 Exp. Dig. “Ref: reclamación de protección de derechos colectivos por parte de la comunidad del sector de hoyo frío del corregimiento golondrina de Santiago de Cali”.

Medio de Control: Popular

Accionante: Defensor del Pueblo – Regional Valle del Cauca

Accionados: Distrito Especial de Santiago de Cali

TERCERO: OTORGAR a la entidad demandada el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por secretaria – Técnico en sistemas, se insertará la presente providencia en la página web de la Rama judicial. Igualmente, se ordenará al señor Alcalde del **Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaría del Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres del Distrito de Especial de Santiago de Cali** – inserten la presente providencia en su página web.

QUINTO: REMITIR a través del canal digital de la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y del auto admisorio según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 el canal oficial de comunicación será el correo electrónico institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f997295ca019b6e4a540bce111155934f95d36cc401f1909a348d2c81136df3**

Documento generado en 14/09/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1.025

Expediente	76-001-33-33-016-2022-00207-00
Acción	CUMPLIMIENTO
	Correo Correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	LORENA MARÍN MERCADO C.C. No. 31.711.645 lorenammco@gmail.com marin.lorena@correounivalle.edu.co
Apoderado	CESAR HERNANDO RODRIGUEZ RAMOS cesarrodriguezramos@hotmail.com
Demandado	UNIVERSIDAD DEL VALLE Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS - UNIVERSIDAD DEL VALLE decanatura.cienciasnaturales@correounivalle.edu.co COMISIÓN DE SELECCIÓN DOCENTE - UNIVERSIDAD DEL VALLE convocatoriacargosdocentes@correounivalle.edu.co vicerectoria.academica@correounivalle.edu.co
Asunto	ADMITE

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

La señora Lorena Marín Mercado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.645, mayor y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial y en uso de la acción de cumplimiento, consagrada en la Ley 393 de 1998, demandó a la Universidad del Valle, Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad del Valle y la Comisión de Selección Docente de la Universidad del Valle, buscando que se les dé plena aplicación al Parágrafo 4° del artículo 29 de la Resolución No. 070 de 2022, *“Por la cual se actualiza el proceso de evaluación de méritos para el nombramiento de profesores de carrera en las sedes de Cali y Regionales de la Universidad del Valle, y se dictan otras disposiciones”*.¹

Como quiera que la presente acción de cumplimiento reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 3², 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, artículos 146³ y 161-3⁴ de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho **DISPONE**:

1.- **ADMITIR** la presente acción de cumplimiento instaurada por la señora Lorena Marín Mercado, contra la Universidad del Valle, Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad del Valle y la Comisión de Selección Docente de la Universidad del Valle.

¹ Ver pdf002 DdaYPoder Fol. 4 Exp. Dig.

² Artículo 30. **COMPETENCIA.** *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

³ Artículo 146. **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*

⁴ Artículo 161. **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
(...)

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.*

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al representante legal de la Universidad del Valle, Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad del Valle y la Comisión de Selección Docente de la Universidad del Valle y/o la persona que haga sus veces, si no fuere posible tal proceder, recúrrase a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice su derecho de defensa, al tenor de lo establecido en inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y lo dispuesto en el artículo 8⁵ de la Ley 2213 de 2022⁶.

Igualmente, se le hace saber que todos los memoriales que se dirijan al Despacho y para el presente asunto, deberá remitirse a cada una de las partes en litigio a los correos arriba indicados.

3.- Infórmesele a la entidad demandada, que de conformidad con el inciso 2° de la Ley 393 de 1997, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación respectiva para hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica.

4.- Infórmesele a las partes que la decisión dentro de la presente acción, será proferida a lo sumo dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de solicitud de cumplimiento.

5. El abogado Cesar Hernando Rodríguez Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.987, portador de la Tarjeta profesional No. 181.732 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la accionante conforme al memorial poder a él otorgado⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

⁵ Artículo 8°. "**NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

⁶ "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

⁷ Ver pdf002 DdaYPoder Fls. 1-2 Exp. Dig.

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9818f85a99d9ac95acde5d82ad6ea64875fac6ef23ba13033a0eab9101b92eee**

Documento generado en 13/09/2022 06:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>